

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE YORME NELLY QUICENO SIERRA
VS. COLPENSIONES
LITISCONSORTES: UGPP y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105 014 2016 00257 02

Hoy, **20 de mayo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve el **grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **YORME NELLY QUICENO SIERRA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 014 2016 00527 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **20 de abril de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 151

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fls. 4-5):

Con fundamentos en las consideraciones y en los hechos que acabo de narrar y en las disposiciones que mas adelante señalare, muy comedidamente solicito al señor juez, que cumplido el trámite del Proceso Ordinario Laboral del Primera Instancia se profiera sentencia en la que se declare:

1.- Que reliquide el valor de la pension que le fuera reconocida a mi mandante teniendo en cuenta todos los factores salariales y al ingreso base de cotización que resultara se le aplique el 90% de porcentaje por estar cobijado bajo el régimen de transición.

2.- Que como consecuencia de ello se le ordene y pague el retroactivo al que tiene derecho desde el 01 de Febrero de 2014. Fecha en que le fue reconocida la prestación económica de vejez cumplió y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, más los incrementos pensionales de ley.

3.- Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 o la indexación sobre las sumas dinerarias adeudadas desde el 01 de Octubre de 2012, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago

4.- Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-3), giran en torno a que, la demandante acredita un total de 1625 semanas entre tiempo público y privado, motivo por el cual Colpensiones por resolución del 24 de enero de 2014, le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de febrero de ese año, en cuantía de \$1.075.448, con un IBL de \$1.433.931 y tasa del 75%; decisión modificada en reposición a través de acto administrativo del 31 de agosto de 2014, en el que se consideraron 1669 semanas y una mesada inicial de \$1.131.652.

Que su ingreso base de cotización asciende a la suma de \$1.607.763, al que se le debe aplicar una tasa de reemplazo del 90% por estar cobijada por el régimen de transición y que, la vía gubernativa se encuentra agotada.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (fls. 39-44), se opuso a las pretensiones, argumentando que, la demandante no tiene derecho a la reliquidación pensional pretendida, en tanto que, la prestación se le reconoció conforme a la norma vigente y aplicable al caso en concreto, esto es Ley 33 de 1985, que establece una tasa del 75%.

Los litisconsortes DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y UGPP (fls. 115-118), igualmente dieron contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, señalando que, la prestación reconocida a la actora se ajusta a derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la parte demandada de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES y a las entidades integradas UGPP Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUUCA de las pretensiones incoadas en su contra por la señora YORME NELLY QUICENO SIERRA quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 31.308.768, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000,00. a favor de la parte demandada.

CUARTO: CONSÚLTESE la presente sentencia en caso de no ser oportunamente apelada.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, la mesada obtenida con el IBL más favorable de los últimos 10 años y tasa del 90% por más de 1650 semanas, arroja para febrero de 2014 la suma de \$997.626, inferior a la reconocida por la demandada de \$1.131.652.

Agrega que, si bien se aplica una tasa del 90%, esto fue sobre el promedio de los últimos 10 años, mientras que la demandada aplicó el 75% con el IBL del último año de cotización entre febrero de 2013 y febrero de 2014, donde la actora reporta los IBC más altos, por tanto, la prestación es más favorable como la otorgó la demandada.

El juez de instancia también realizó la liquidación con el promedio del último año, con el monto del 75% conforme a la Ley 33 de 1985, lo cual arrojó una mesada para 2014 de \$1.127.139, inferior a la obtenida por la demandada de \$1.131.652.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a los intereses de la demandante y no haber sido apelada, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que, su representada no es la competente para asumir el pago de pensiones y mucho menos reliquidarlas, por lo que, solicita se absuelva de las pretensiones.

La apoderada de la parte actora igualmente alegó de conclusión, reiterando los argumentos de la demanda, refiriendo que, su representada tiene derecho a la reliquidación pensional con el computo de semanas entre tiempos públicos y privados con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Así las cosas, solicita se revise nuevamente la liquidación realizada por el Juez de instancia, donde se manifiesta que hay lugar a la reliquidación con una tasa de reemplazo del 90%.

Finalmente presentó alegatos la apoderada judicial de Colpensiones, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se confirme la decisión absolutoria.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que a la demandante le fue reconocida por COLPENSIONES pensión de vejez mediante **Resolución GNR 25102 del 24 de enero de 2014 (fls. 8-11)**, a partir del 01 de febrero de 2014, en cuantía inicial de **\$1.075.448**, con un IBL de \$1.433.931, tasa del 75% y 1625 semanas, ello como beneficiaria del

régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **en aplicación la Ley 33 de 1985**, por acreditar más de 20 años de servicios con CAJANAL (hoy UGPP) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y 55 años de edad.

Luego, al desatar un recurso de reposición COLPENSIONES por **Resolución GNR 303396 del 31 de agosto de 2014 (fl. 13-15)**, modificó su decisión, en el sentido de reliquidar la prestación a partir del 01 de febrero de 2014, en cuantía de **\$1.131.652**, reiterando como norma aplicable la **Ley 33 de 1985**, considerando un IBL de \$1.508.869 y tasa del 75%.

En lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas–, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994**, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995** -*artículo 151 ibídem*-. Ahora bien, por haber nacido la demandante el **09 de septiembre de 1957** (fls. 8, 13vto.), se tiene que, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 35 años de edad; régimen que por demás conservó hasta el 31 de diciembre de 2014, al contar con más de 750 semanas al 29 de julio de 2005 -*vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005*–, situación no controvertida y por demás aceptada por la demandada en los actos administrativos que reconocen y reliquidan el derecho.

Ahora bien, frente a la pretendida reliquidación objeto de demanda, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con las consideraciones de los aludidos actos administrativos **GNR 25102 del 24 de enero de 2014 y GNR 303396 del 31 de agosto de 2014**, a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36

de la Ley 100, y por dicha vía normativa, se le aplicó la **Ley 33 de 1985**, ello por haber acreditado más de 20 años de servicio público al Estado y llegado a la edad de 55 años, sin que pueda ahora pretender la alternancia con un régimen que no le cobijó, pues la mayor parte de su vida laboró para el sector público con la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle, acreditando 7026 días en el sector público, equivalentes a 1003,71 semanas, esto es por más de 20 años, lo que le permitió acceder a la pensión de jubilación en los términos de la citada normatividad especial -Ley 33 de 1985- aplicable exclusivamente a los trabajadores del sector público. Nótese que, en las resoluciones de reconocimiento, se señala como fecha de status **09 de septiembre de 2012**, esto es para cuando cumple los 55 años de edad, y si bien su inclusión en nómina solo se dio hasta el 01 de febrero de 2014, tal situación obedeció a que se encontraba activa como servidora pública.

Por ello, la señora YORME NELLY QUICENO SIERRA **no** tiene derecho a la reliquidación pensional teniendo en cuenta lo previsto en el acuerdo 049 de 1990, pues precisamente el reconocimiento de la pensión de jubilación se efectuó bajo la óptica de la precitada **Ley 33 de 1985**, norma que no consagra la sumatoria de tiempos públicos y privados, falencia que sólo vino a ser superada con la ley 71 de 1988, para quien requiriera dicha adición en pro del reconocimiento de la prestación económica y que deviene aplicable, con la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003 para algunos eventos, principalmente reglados por la ley 71 de 1988.

Obsérvese además que, la prestación fue reconocida por Colpensiones, teniendo en cuenta el tiempo en que la actora se desempeñó como empleada del Sector Público, y está probado que se aplicó la tasa de reemplazo del 75%, que es la prevista en la **Ley 33 de 1985**.

En conclusión, la Sala no comparte la tesis de la juez de instancia, en lo que refiere a la reliquidación pensional, pues si bien la demandante cuenta con tiempos laborados en entidades públicas y cotizaciones efectuadas al régimen de prima media, esa sola circunstancia no lo hace merecedora de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, propio del sector privado y, en tal sentido, se confirmará la decisión absolutoria de instancia, pero por las razones antes expuestas.

La regla hermenéutica de *la inescindibilidad de la norma* enseña que el fundamento normativo de la prestación económica principal debe ser el mismo que el de los derechos accesorios que se derivan de ella, como es la reliquidación pensional y en este caso es un hecho cierto, claro y aceptado que la demandante fue pensionada por reunir las exigencias de la **ley 33 de 1985**, norma que, como se expresó en líneas precedentes, no contempla la posibilidad de sumar a los tiempos laborados las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

Ahora, si se quisiera acudir a principios constitucionales como la igualdad, debe decirse que aquí no es procedente hablar de trato discriminatorio por cuanto la igualdad se predica respecto de situaciones iguales, las cuales no se dan en este caso. La demandante se pensionó gracias a su calidad de servidora pública y el reconocimiento de la pensión le correspondió a la entidad, no por virtud de las cotizaciones que a ella se efectuaron, sino por virtud del Decreto 813 de 1994 que le delega el reconocimiento de las pensiones de los servidores públicos trasladados al régimen de prima media con posterioridad a la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, concluye la Sala que la demandante no tiene derecho a la reliquidación pensional conforme a lo previsto por el Acuerdo 049 de 1990.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria **CONSULTADA**, por las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho,

comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4f47347a423f2029ee0ffc46389080a956799ebc2d98361761c8bfd39f601cde**

Documento generado en 20/05/2022 05:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>